

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley disponiendo quede redactado en la forma que se indica el párrafo primero del artículo 169 y el párrafo segundo del 170 de la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926.—Páginas 1723 y 1724.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo pase a la situación de disponible D. Luis Losada y Rosés, Ministro Residente, Consejero de la Embajada en Buenos Aires, en comisión en la de Berlín.—Página 1724.

Otro ascendiendo a Ministro Residente a D. Alvaro R. Ferratges y Domínguez, Marqués de Mont-Roig, Secretario de primera clase en el Consejo de la Economía Nacional, y disponiendo que con aquella categoría continúe en el mencionado Consejo.—Página 1724.

Otro ídem íd. íd. y destinándole con dicha categoría a la Embajada en Buenos Aires, con el carácter de Consejero, a D. Miguel Angel de Muguero y Muguero, Secretario de primera clase en este Ministerio.—Página 1724.

Otro disponiendo que D. Eduardo Groizart y Peternina, Conde de Portolegre, Secretario de primera clase, nombrado en la Legación de Bucarest, pase a continuar sus servicios en este Ministerio.—Página 1724.

Otro ídem que D. Pedro de Prat y Soutzo, Secretario de primera clase

en la Legación en Atenas, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Legación en Bucarest.—Página 1724.

Otro ídem que D. Bernardo Rolland y de Miota, Secretario de primera clase en la Legación en El Salvador, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Legación en Atenas.—Página 1724.

Otro ídem que D. Juan Gómez de Molina Elio, Marqués de Fontana, Secretario de primera clase en situación de cesante, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Legación en San Salvador, como Encargado de Negocios.—Páginas 1724 y 1725.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando los pliegos de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos de las Prisiones provinciales de Granada, León, Málaga, Oviedo y Jaén y sus respectivas enfermerías.—Página 1725.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo queden modificados en la forma que indica el párrafo primero y los subsiguientes hasta el apartado D) del artículo 1.º y el artículo 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, relativos al período de préstamos del Banco de Crédito Industrial y a la vida legal de los bonos del Tesoro para el fomento de la Industria nacional.—Página 1725.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 20.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para satisfacer en París

75.000 francos importe de las cinco cuotas que corresponde abonar a España para atender al sostenimiento de la Oficina Internacional del Vino en dicha capital.—Página 1725.

Otro cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Huelva el edificio de la propiedad del Estado, sito entre la calle del Almirante Hernández Pinzón y la plaza del Doce de Octubre, de aquella capital, con destino a las proyectadas obras de ampliación de la mencionada plaza.—Páginas 1725 y 1726.

Otro ídem en usufructo al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, el solar de la propiedad del Estado, sito en Sevilla, entre las calles de Riego, Alfonso XII y Monzales.—Página 1726.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité Permanente Consultivo de Convenios de Propiedad Intelectual.—Página 1726.

Otra conceciendo a D. Pedro de Prat y Soutzo, Secretario de primera clase, Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Ana Elisabeth de Leusse.—Página 1726.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que los Decanos de los Colegios Notariales elijan por esta vez a los tres de entre ellos que han de formar parte de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.—Páginas 1726 y 1727.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Getafe a don Aurelio Artacho Navarrete, Juez de ascenso que desempeña la plaza de Secretario del Consejo Judicial.—Página 1727.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1727 y 1728.

Otra, circular, disponiendo que la Caja de Recluta y la circunscripción de Montoro número 27, se trasladen a Pozoblanco, quedando en lo sucesivo adscritos a las tres Cajas de la provincia de Córdoba los partidos judiciales que se indican.—Página 1729.

Otra ídem disponiendo que el Teniente coronel de Artillería D. Julián López Viota sea sustituido en la comisión que desempeña en Londres, por el de igual empleo y Arma, destinado en este Ministerio, D. José Franco Mussio.—Página 1729.

Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicando definitivamente a la Compañía anónima A. G. P. (Sociedad general de Almacenes de Papel) la subasta celebrada para el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de Timbres engomados de todas clases durante los años 1928 y 1929.—Página 1729.

Otra autorizando a la Sociedad de Automóviles del Río Aranda S. L. para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Páginas 1729 y 1730.

Otra ídem a D. Pedro Hidalgo Espiágo, como propietario de la Empresa de transportes de viajeros de Calatayud a Torrelapaja, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Página 1730.

Otra ídem al propietario de la Empresa de Automóviles de Zaragoza a Lecina, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Páginas 1730 y 1731.

Otra ídem a D. Francisco Berna y Manero, como propietario de la Empresa de transportes de Zaragoza a Pastriz y de Zaragoza a Ulebo y Monzalbarba, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Página 1731.

Otra dictando reglas al objeto de que los contribuyentes que se presenten a pagar sus recibos en las oficinas recaudatorias correspondientes, durante el período voluntario de cobranza y no puedan verificarlo por no existir aquéllos en poder de la Recaudación o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, tengan medio de acreditar que intentaron hacer el pago, al efecto de quedar exentos de toda clase de recargos, si lo realizan al ser requere-

ridos para ello por los Agentes recaudadores.—Página 1731.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular dando disposiciones para la constitución de los Patronatos provinciales de Protección de Animales y Plantas.—Páginas 1731 y 1732.

Real orden concediendo treinta días de licencia por enfermedad al Mozo de carga de Correos D. Manuel Jiménez Medina.—Página 1732.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal supremo en el pleito promovido por D. Diego González Gómez, contra la Real orden de 28 de Julio de 1925. Página 1732.

Otra ídem ídem en el pleito promovido por D. Pedro Morey Amengual, contra la Real orden de 12 de Mayo de 1926.—Página 1732.

Otra ídem ídem en el pleito promovido por doña Isabel Filomana Moreno Calvete, contra la Real orden de 31 de Julio de 1926.—Página 1732.

Otra resolviendo las reclamaciones formuladas por los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 1732 y 1733.

Otra autorizando a los Inspectores de primera enseñanza de Toledo don José Lillo Rodelgo y doña Amelia Asensi, para organizar en dicha capital un ensayo de educación física. Páginas 1733 y 1734.

Otra declarando jubilada a doña Eustoquia Caballero y Castillejo, Profesora y Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Página 1734.

Otra aprobando el proyecto adicional referente a las Escuelas graduadas de Boal (Oviedo).—Páginas 1734 y 1735.

Otra relativa a la distribución de parte del crédito consignado en presupuesto para el servicio de excavaciones.—Página 1735.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Miguel de Aramburu e Indra por el donativo hecho al Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz, de un cuadro al óleo sobre lienzo, representando "Naturaleza Muerta" del laureado pintor D. Sebastián Gessa y Arias.—Páginas 1735 y 1736.

Otra resolviendo el expediente incoado sobre hallazgo de una figura de bronce con mascarilla de oro, de arte egipcio, en las obras de cimentación de la Compañía Telefónica en Cádiz.—Página 1736.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo

Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Comunidad de Regantes de Salatejo y La Higuera, y la Sociedad "City of Las Palmas Water Fover Company Limited", contra la Real orden de 21 de Agosto de 1925. Páginas 1736 y 1737.

Otra ídem ídem en el pleito promovido por la Comunidad de Regantes de Salatejo y La Higuera, contra la Real orden de 18 de Junio de 1925. Página 1737.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden creando en la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros una Junta Consultiva de las Asociaciones de Inquilinos legalmente constituidas e inscritas en el Registro especial.—Páginas 1737 y 1738.

Otra declarando responsables subsidiariamente a las Casas comerciales, de las sanciones que se impongan a los Agentes comerciales que emplearen, si una vez advertidas por el Colegio de Agentes comerciales, mantuviesen el mandato a un Agente no colegiado.—Páginas 1738 y 1739.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad anónima española "Siemens Schucker Industria Eléctrica", en súplica de que se declare que la autorización gubernativa exigida para la venta, alquiler y colocación de contadores, se entienda concedida con carácter general, de una vez para siempre, con relación a cada establecimiento, mientras no exista cambio o modificación fundamental en aquéllos.—Página 1739.

Otra autorizando al Consejo regulador de la marca vinícola "Rioja" para el uso de dicha marca colectiva solicitada ya ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Páginas 1739 y 1740.

Otra aprobando para Valencia y Teruel las tarifas de consumo de electricidad propuestas por la representación de la "Teledinámica Turulense".—Página 1740.

Otra ídem con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, para la organización y funciones de los Comités paritarios de la vivienda.—Páginas 1741 a 1743.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatium" a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1743.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando que desde el día de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, hasta el día en que termine el último ejercicio, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las vacantes que se indican.—Página 1743.

Circular a los Registradores de la Propiedad relativa a la concesión de permisos durante un mes entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre. Página 1743.

Rectificación al Real decreto número 1.098, inserto en la GACETA del día de ayer, relativo a la modificación de artículos del Reglamento del Notariado.—Página 1743.

HACIENDA.—*Concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a don José Garín Modet, Auxiliar de primera clase en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Página 1743.*

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el corriente mes.—Página 1743.*

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—*Petición de D. Ramón Camilo González Ovalle, de San Juan de la Mata (León), de auxilio para su industria Explotación de la mina de cobre y cobalto denominada "Sara Sinforiana 7.ª" situada en Ocero.—Página 1743.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.*—*Resolviendo el expediente incoado para la concesión de quinientos al Capellán y a los Médicos numerarios de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.—Página 1743.*

Dirección general de Primera enseñanza.—*Rectificación a la Real orden comunicada inserta en la GACETA del día 7 del actual, relativa a la adjudicación de las obras con destino a Escuelas unitarias en Guardo (Palencia).—Página 1744.*

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—*Sección de Puertos.*—*Disponiendo se redacte un Pliego de condiciones generales para todos los materiales hidráulicos que tengan aplicación con normas modernas en todas las obras de carácter oficial, y nombrando una Comisión para la redacción del referido Pliego.—Página 1744.*

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—*Dirección general de Acción Social y Emigración.*—*Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de la fianza que D. Emilio Arias Cenoz tenía constituida para garantizar su gestión como encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 1744.*

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley del Timbre, en su artículo 169, establece, por lo que respecta al Timbre de negociación exigible a las acciones de las Sociedades españolas, que cuando esos títulos no se coticen o las cotizaciones no ofrezcan la debida garantía, la base liquidable se obtendrá capitalizando al 5 por 100 el beneficio de la Empresa correspondiente al último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota. Se ha tratado por ese medio de determinar el verdadero valor de las acciones, sobre el que debe recaer el tributo, en los supuestos a que se contrae el precepto legal citado.

La realidad, sin embargo, ha puesto de manifiesto en no pocos casos que si bien el beneficio social influye en el valor de los títulos transmitidos, no conduce de ordinario a la estimación justa de los mismos. Para lograrla es, sin duda alguna, más adecuado el procedimiento de capitalizar el dividendo repartido—que cuenta con precedentes en nuestra legislación fiscal—, sin que con la adopción de ese sistema exis-

ta el temor de que se perjudiquen los intereses del Tesoro en aquellos casos en que, independientemente del dividendo, se destinen cantidades crecidas a constituir fondos de reserva o a otras atenciones que no sean en definitiva las autorizadas por los Estatutos sociales, toda vez que las prescripciones reglamentarias, cerrando el paso al fraude, expresamente consignan que esas sumas estarán gravadas por el Timbre de negociación, considerándolas como aumento de dividendo.

Siendo exigible el impuesto de que se trata a los títulos de las Sociedades extranjeras con negocios en España y estableciendo la Ley que la estimación del capital total de la Empresa—al que ha de aplicarse después la cifra relativa asignada por el Jurado de Utilidades para la fijación de la base imponible—se efectúe en la misma forma que para los valores nacionales, es obligado que la modificación introducida por el adjunto proyecto de Decreto-Ley se aplique también a las entidades extranjeras, ya que, de lo contrario, se admitiría una diferencia de criterio que no tendría justificación alguna.

Finalmente, la descentralización que en orden al servicio de liquidación del impuesto de que se trata y por lo que respecta a entidades nacionales llevó a cabo el Real decreto de 25 de Abril de 1924, no ha producido en todos los casos el benéfico resultado que se esperaba. Existen dependencias provinciales en las que se ha dedicado preferente atención a ese servicio, pero en otras, por diferentes razones, no se realiza con la diligencia necesaria.

Como el Centro directivo puede apreciar esas diferencias con los elementos de juicio que posee, es de suma conveniencia autorizarle para que en los casos en que el servicio indicado no se efectúe en alguna o algunas provincias con la celeridad necesaria, asuma la función de liquidación, evitando de ese modo que la demora en la percepción del tributo pueda perjudicar los intereses de la Hacienda.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 25 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSE CALVO SOTERO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.148.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 169 de la vigente ley del Timbre, de 11 de Mayo de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

"Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de Timbre de negociación o transmisión, el 1,65 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el mes anterior al año en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones etc."

tuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquier otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo repartido por el año precedente."

Artículo 2.º El párrafo segundo del artículo 170 de la ley del Timbre queda redactado del modo siguiente:

"La estimación se hará en la misma forma que para los españoles, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término."

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores del presente Decreto-ley serán también aplicables a aquellas liquidaciones que, debiendo practicarse con arreglo a la actual ley del Timbre, no se han girado todavía, como asimismo a las que estando ya giradas, con sujeción a dicha Ley, han sido impugnadas en tiempo hábil, sin que haya recaído acuerdo firme en la reclamación deducida.

Artículo 4.º La Dirección general del Timbre podrá asumir la función liquidadora del Timbre de negociación exigible en una o varias provincias, siempre que observase en las oficinas provinciales respectivas deficiencias importantes en orden al servicio de liquidación.

Artículo 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 1.149.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en disponer que D. Luis Losada y Rosés, Mi Ministro Residente, Consejero de Mi Embajada en Buenos Aires, nombrado en co-

misión en la de Berlín, pase a la situación de disponible.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.150.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alvaro R. Ferratges y Domínguez, Marqués de Mont-Roig, Secretario de primera clase en el Consejo de la Economía Nacional,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y disponer continúe con esta categoría en el referido Consejo de la Economía Nacional, en la inteligencia de que el presente nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.151.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Angel de Muguiró y Muguiró, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y destinarle, con esta categoría, a Mi Embajada en Buenos Aires, con el carácter de Consejero; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.152.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Eduardo Groizard y Peternina, Conde de Portoalegre, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en Bucarest, pase a continuar sus servicios en el Ministerio de Estado, con dicha categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.153.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Pedro de Prat y Soutzo, Secretario de primera clase en Mi Legación en Atenas, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.154.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Bernardo Rolland y de Miota, Secretario de primera clase en Mi Legación en El Salvador, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Atenas.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.155.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Gómez de Molina Elío, Marqués de Fontana, Secretario de primera clase, en situación de cesante,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en San Salvador, como Encargado de Negocios; en la inteligencia de que el presente nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala para

la colocación de funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBÁNEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 1.156.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los pliegos de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones provinciales de Granada, León, Málaga, Oviedo y Jaén y sus respectivas enfermerías, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo a este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESPINOSA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Abril de 1927, que modificó y amplió los de 30 de Abril de 1924 y 7 de Diciembre de 1926, que regulan los préstamos que en efectivo otorga el Banco de Crédito Industrial, creado a base de la Ley de 2 de Marzo de 1917, fijó, igualmente que las demás disposiciones citadas, el plazo máximo de quince años para el reembolso de la cantidad recibida por los prestatarios y en veinte la vida legal de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional que el Estado entrega como participación del 80 por 100 en los préstamos de la naturaleza indicada.

Varias importantes industrias nacionales, acogándose a la ley de Protección, obtuvieron préstamos que han cancelado antes de los quince años por no poder soportar la carga de reembolsos dentro del plazo señalado y hubieron de sustituir la operación afectuada con el Banco de Crédito In-

dustrial por emisión de obligaciones a treinta, cuarenta y cincuenta años; transformación que se disponen también a realizar, por igual motivo, algunos de los actuales prestatarios; y con el fin de que la ley de Protección a las industrias tenga, en este aspecto, la mayor eficacia y puedan las constituidas en el país utilizar los beneficios que aquélla otorga, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto modificando los artículos 1.º y 11 del de 29 de Abril de 1927, que se refieren al período de los préstamos y a la vida legal de los bonos del Tesoro.

Madrid, 23 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.157.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero y los subsiguientes hasta el apartado D) del artículo 1.º y el artículo 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 quedarán modificados, desde la publicación del actual, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la Ley de 2 de Marzo de 1917, podrá conceder préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a un plazo no superior a cincuenta años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

C) Consolidación de deudas de Empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 3 de Diciembre de 1926.

Igualmente podrá el Banco de Crédito Industrial prorrogar, dentro del plazo indicado de cincuenta años, los préstamos en vigor.

Artículo 11. La vida legal de los

bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos por un valor nominal de 150 millones de pesetas por el Real decreto de 5 de Abril de 1921, se prorroga hasta 1.º de Mayo de 1981.

Esta prórroga se hará constar en los títulos que a partir de la fecha de este Real decreto ponga en circulación la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Los bonos actualmente en circulación serán recogidos como maximum a su vencimiento, y si de nuevo fuesen puestos en circulación se hará constar en los mismos la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.158.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 20.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", para satisfacer en París 75.000 francos, importe de las cinco cuotas que corresponden abonar a España para atender al sostenimiento de la Oficina Internacional del Vino en dicha capital.

Artículo 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.159.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Huelva, como caso comprendido en el Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, el edificio de la propiedad del Estado,

sito entre la calle del Almirante Hernández Pinzón y la plaza del Docé de Octubre, de aquella capital, con destino a las proyectadas obras de ampliación de la mencionada plaza; debiendo entenderse que, de no cumplirse el objeto de tal concesión, quedará ésta caducada.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.160.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado A) del artículo 7.º de Mi Decreto de 25 de Febrero del año en curso, se cede en usufructo al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, el solar de la propiedad del Estado, sito en Sevilla, entre las calles de Riego, Alfonso XII y Monzalves, con una extensión superficial de 997,26 metros cuadrados.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Núm. 3.

Excmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de que se constituya el Comité Permanente Consultivo de Convenios de Propiedad Intelectual con los elementos recientemente designados por los Centros respectivos; de acuerdo con los términos del Real decreto de creación del referido Comité a fin de que pueda éste entrar en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que procede el declarar así, quedando el Comité constituido por las personas siguientes:

1.º Sr. D. Alonso Caro y del Arroyo, Jefe de la Sección de Política de América y Relaciones culturales, Representante del Ministerio de Estado.

2.º Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida, Catedrático, Consejero de Instrucción pública y ex Ministro, Representante del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Los Sres. D. Julián Martínez Reus, como editor, y D. Luis Linares Becerra, como autor, en representación del Comité Oficial del Libro

4.º Los Sres. D. Eduardo Marquina, en representación de la Sociedad de Autores españoles, y D. Conrado

del Campo, en representación de la Sociedad de Compositores músicos; y
5.º Sr. D. Emilio Ruíz Cafiabate, Jefe del Registro de la Propiedad intelectual y Cambio internacional, que actuará como Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Secretario general del Ministerio de Estado.

Núm. 4.

Accediendo a lo solicitado por V. S.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Ana Paula Elisabeth de Leusse.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y satisfacción. Madrid, 25 de Junio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Pedro de Prat y Soutzo, Secretario de primera clase.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 619.

Ilmo. Sr.: Conforme a la autorización concedida en el artículo 4.º del

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Lliso Moreno.....	1922	Valencia.....	Valencia.....
Hernán Cortés Sebastián.....	1924	Idem.....	Idem.....
Ramón Albors Alabau.....	1924	Idem.....	Idem.....
Joé Díaz Rubio.....	1923	Barcelona.....	Barcelona.....
Juan Vives Giralt.....	1924	Montmell.....	Tarragona.....
El mismo.....	1924	Idem.....	Idem.....
Idem.....	1924	Idem.....	Idem.....
Sergio Rodríguez Martínez.....	1923	Tramiras.....	Orense.....

Núm. 121.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación la cantidades que in-

gresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona au-

Real decreto de 11 de Junio de 1928, y a fin de que se constituya lo más pronto posible la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial y pueda cumplir lo preceptuado en el número 7 del artículo 429 del Reglamento reformado por la misma disposición y demás obligaciones de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Decanos de los Colegios notariales elegirán por esta vez a los tres de entre ellos que han de formar parte de la Junta de Patronato, enviando su voto antes del día 5 de Julio próximo, en la forma prescrita en el párrafo segundo del artículo 427 del Reglamento reformado por Real decreto de 11 de Junio de 1928, debiendo comunicar dicho voto por telégrafo los Decanos de Baleares y Las Palmas, sin perjuicio de enviar por correo la paqueta prevenida.

2.º Los designados ahora para la Junta de Patronato ejercerán el cargo hasta el 31 de Diciembre de 1930, salvo aplicación del párrafo tercero del artículo citado en el número anterior, si alguno de los elegidos cesara durante este tiempo en el cargo en cuya virtud forme parte de dicha Junta.

3.º La Dirección hará inmediatamente los nombramientos que procedan, comunicándolos telegráficamente a los Decanos de Baleares y Las Palmas, si alguno de ellos, o ambos, fueren designados para formar parte de la Junta de Patronato.

4.º La Junta de Patronato que ha de constituirse con arreglo al artículo 426 del Reglamento reformado por

el referido Real decreto, se reunirá el día 18 del próximo mes de Julio en la Dirección general de los Registros y del Notariado, a las 11 de la mañana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 620.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Getafe, de término en esa provincia, vacante por promoción de D. Tomás Pereda, a D. Aurelio Artacho Navarreté, Juez de ascenso, que desempeña la plaza de Secretario del Consejo Judicial, plaza que se amortiza, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926, y cuyo nombramiento no debe surtir efecto hasta el día 1.º del mes de Julio próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 120.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Lliso Morenó y termina con Sergio Rodríguez Martínez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Valencia, núm. 37.....	6	Febrero	1922	620	Valencia	500
Valencia, núm. 38.....	12	Febrero	1924	1.587	Idem	500
Valencia, núm. 39.....	14	Agosto	1924	1.777	Idem	500
Barcelona, núm. 54.....	16	Enero	1923	2.040	Barcelona.....	500
Tarragona.....	9	Febrero	1924	286	Tarragona.....	500
Idem.....	26	Septiembre.....	1925	982	Idem.....	250
Idem.....	11	Septiembre.....	1926	375	Idem.....	250
Allariz.....	9	Febrero	1923	184	Orense.....	500

torizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que emitió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Ptas.	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Juan del Río y del Río.....	Escolta Real.....	26 Octubre 1926.....	2.775	Madrid	2.500,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	D. Gerardo Martínez Ruano.....	Idem	28 Agosto 1926.....	3.318	Idem	1.000,00	Idem.
Recluta	José Ortega Begara.....	Caja de Recluta de Jaén.....	7 Noviembre 1926.....	365	Jaén	206,25	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Vicente Buralla Tortonda.....	Caja de Recluta de Valencia, número 37.....	6 Junio 1927.....	226 C	Valencia	375,00	Idem.
Idem	Francisco Martínez Montañana.....	Caja de Recluta de Valencia, número 38.....	20 Julio 1927.....	841 A	Idem	500,00	Idem.
Idem	Salvador Tamarit Bayona.....	Caja de Recluta de Valencia, número 39.....	31 Julio 1927.....	1.523 C	Idem	325,00	Idem.
Idem	Rafael Morote Pérez.....	Caja de Recluta de Alicante	14 Julio 1927.....	472 B	Alicante	137,50	Idem.
Idem	Enrique Pérez Pascual.....	Idem	20 Julio 1927.....	419 B	Idem	225,00	Idem.
Idem	Francisco Feliu Alefón.....	Caja de Recluta de Murcia	7 Mayo 1927.....	971	Murcia	243,75	Idem.
Idem	Indalecio Díaz García.....	Caja de Recluta de Almería	29 Julio 1927.....	767	Almería	487,50	Idem.
Idem	Benigno Taboada Vázquez.....	Caja de Recluta de Barcelona, número 53.....	22 Marzo 1927.....	2.405	Barcelona	500,00	Como ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Juan Gargante Cucurull.....	Caja de Recluta de Lérida	22 Julio 1927.....	1.108	Lérida	375,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Miguel Artigas Ruiz.....	Caja de Recluta de Bilbao	23 Mayo 1927.....	353	Bilbao	500,00	Idem.
Idem	Jesús Murillo Salaya.....	Idem	26 Julio 1927.....	710	Idem	250,00	Idem.
Idem	Ignacio Alcorita Bockmann.....	Idem	22 Julio 1927.....	892	Idem	975,00	Idem.
Idem	Ricardo Pérez Ruiz.....	Idem	22 Junio 1925.....	476	Idem	500,00	Por resultar el ingreso hecho en Hacienda un mero depósito sin aplicación determinada.
Idem	Lucio León García y Echeverría.....	Caja de Recluta de Vitoria	19 Mayo 1926.....	133	Vitoria	1.000,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Luis García García.....	Caja de Recluta de Valladolid	9 Julio 1927.....	199	Valladolid	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Julio 1927.....	861	Idem	250,00	Idem.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 122.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la Caja de Recluta y la circunscripción de Montoro, número 27, se trasladen a Pozoblanco; quedando en lo sucesivo adscritos a las tres Cajas de la provincia de Córdoba los partidos judiciales que a continuación se expresan:

Caja de Córdoba.—Córdoba, Bujalance, Castro del Río, Montoro, Posadas y La Rambla.

Caja de Lucena.—Lucena, Aguilar, Baena, Cabra, Montilla, Priego de Córdoba y Rute.

Caja de Pozoblanco.—Pozoblanco, Fuenteovejuna e Hinojosa del Duque.

Es asimismo la voluntad de S. M. que este traslado se efectúe en el momento en que el Capitán general de la segunda Región lo tenga por conveniente, una vez preparados los alojamientos necesarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

Núm. 123.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Teniente coronel de Artillería D. Julián López Viota sea sustituido en la comisión que desempeña en Londres, y que le fué conferida por Real orden de 1.º de Julio del año anterior (*Diario Oficial* número 147), por el de igual empleo y Arma, destinado en este Ministerio, D. José Franco Musio, al que se le confiere una comisión del servicio de tres meses de duración, con derecho, además de los emolumentos que por su empleo, destino y antigüedad le correspondan, a las dietas reglamentarias y viáticos de recorrido extranjero, y por cuenta del Estado los de ida y regreso por territorio nacional, siendo cargo esta comisión al capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

El primero de los Jefes citados no regresará a la Península hasta cuatro días después de la llegada a Londres del segundo, con el fin de que pueda hacerle entrega de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 373.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de adquirir mediante subasta pública el papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados de todas clases, que se considera necesario en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante los años de 1928 y 1929:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 12 del actual mes de Junio subasta pública para contratar el servicio de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Dimas Adánez y Hocajuelo, con el número 1.351 de su protocolo y con relación a dicha subasta se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por D. José Reig Sagrera, como apoderado de D. Salvador Torras y Domenech, comprometiéndose a efectuar el servicio por los precios de 22,55 pesetas cada resma del tamaño A, 11,30 pesetas cada resma del tamaño B, 19,20 pesetas cada resma del tamaño C y 6,85 pesetas cada resma del tamaño D, y la segunda, firmada por D. Dionisio Martínez de Velasco, en representación de la Compañía Anónima A. G. P. (Sociedad Almacenes generales de papel), ofreciendo el papel de referencia a los siguientes precios: 18,71 pesetas la resma del tamaño A, 9,39 pesetas la del tamaño B, 15,94 pesetas la del tamaño C y 5,69 pesetas la del tamaño D:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco,

en nombre de la Compañía Anónima A. G. P. (Sociedad de Almacenes generales de papel), es la más ventajosa para los intereses del Estado y que en su conjunto se halla comprendida dentro de los precios máximos fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la subasta celebrada en la misma el día 12 de los corrientes y adjudicar definitivamente a la Compañía Anónima A. G. P. (Sociedad de Almacenes de papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, la contrata del suministro de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados de todas clases durante los años 1928 y 1929, por los precios indicados en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALVO QUALE

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre,

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Andrés Constante y Gratal, como Gerente de la Empresa de Transportes "Sociedad de Automóviles del Río Aranda, S. L.", solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoseles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.350,46 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 112,53 pesetas:

Resultando que la representación de la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregarse mensualmente a buena cuenta,

en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la "Sociedad de Automóviles del Río Aranda, S. L." para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 180 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 375.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pedro Hidalgo Espiago, como propietario de la Empresa de Transportes de viajeros de Calatayud a Torrelapaja, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 713,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 59,43 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en la dozava parte de dicha suma la de 59,43 pesetas:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Hidalgo Espiago, como propietario de la Empresa de Transportes de viajeros de Calatayud a Torrelapaja, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Albero, como Apoderado de la Empresa de Automóviles de Zaragoza a Lecina, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 273,15 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 22,76 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al propietario de la Empresa de automóviles de Zaragoza a Lecina para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena

na cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 377.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Berna y Madero, como propietario de la Empresa de Transportes de Zaragoza a Pastriz y de Zaragoza a Utebo y Monzalbarba, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 749 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 62,41 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme en que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direc-

ción general, se ha servido autorizar a D. Francisco Berna y Madero, como propietario de la Empresa de Transportes de Zaragoza a Pastriz y de Zaragoza a Utebo y Monzalbarba, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los contribuyentes que se presenten a pagar sus recibos en las Oficinas recaudatorias correspondientes durante el período voluntario de cobranza y no puedan verificarlo por no existir aquéllos en poder de la Recaudación o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, tengan medio de acreditar que intentaron hacer el pago, al efecto de quedar exentos de toda clase de recargos si lo realizan al ser requeridos para ello por los Agentes recaudadores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los indicados casos, los Recaudadores de la Hacienda o entidades recaudadoras entregarán al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, una papeleta autorizada con la firma del Recaudador o Auxiliar que esté al frente de la Oficina recaudatoria y con el sello de la misma, haciendo constar la fecha en que haya sido reclamado a dicho efecto el correspondiente recibo y expresando el nombre del contribuyente, concepto contributivo y año, semestre o trimestre a que se refiera, debiendo consignarse iguales datos en la matriz de cada papeleta.

2.º Que los contribuyentes que acrediten de este modo haber intentado verificar en plazo hábil el pago de las contribuciones e impuestos a que estén sujetos no incurrirán en apremio si lo efectúan dentro del pla-

zo de veinticuatro horas a contar desde la en que los Agentes recaudadores les presenten los recibos al cobro, lo que deberá justificarse en forma; y

3.º Que el importe de los recibos de que se trata cuando se cobren sin devengo de recargos ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que correspondan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 640.

Excmo. Sr.: En la sesión plenaria del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, celebrada en este Departamento el día 15 del actual, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos, a los que V. E., en la parte que corresponda, dará el debido cumplimiento:

1.º Que los Gobernadores civiles que no hayan hecho aún propuestas para sus respectivos Patronatos provinciales, procedan a la urgente formalización de las mismas, remitiéndolas a este Ministerio para su aprobación.

2.º Que en las capitales de provincia se constituyan asimismo Patronatos locales para la Protección de Animales y Plantas, en armonía con lo que estatuye el artículo 43 del Reglamento de 11 de Abril último.

3.º Que en las poblaciones que no sean capitales de provincia, pero en las que exista Asociación protectora, como en Gijón, o Delegado de la Federación Ibérica, se dé cabida en el Patronato local a un Representante de los citados.

4.º Que se incrementen con un Farmacéutico, donde existan Representantes de esta clase, tantos los Patronatos provinciales como los locales, y así los ya constituidos como los que quedan por constituir; y

5.º Que por los Gobernadores ci-

viles se cumpla sin dilación el artículo 53 del citado Reglamento, que marca taxativamente plazos fijos para la remisión al Patronato Central de los Estatutos entregados por las Sociedades protectoras.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN

Núm. 641.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Mozo de carga de Correos, adscrito a la Administración principal de Correos de Cáceres, don Manuel Jiménez Medina, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio y Administrador principal de Cáceres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.022.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 7.568, promovido por D. Diego González Gómez, contra la Real orden de 28 de Julio de 1925 sobre provisión de una de las Secciones de la Escuela graduada de Da Guarda, en La Coruña, la Sala correspondiente del

Tribunal Supremo dictó, con fecha 24 de Marzo último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 28 de Julio de 1925, por la que fué nombrado D. Francisco Vales Villamarín para la Escuela graduada de niños del grupo Da Guarda, de La Coruña, y en su lugar declaramos que el recurrente, D. Diego González Gómez, tiene mejor derecho a ocupar dicha Escuela."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la mencionada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.023.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 8.228, promovido por D. Pedro Morey Amengual, contra la Real orden de 12 de Mayo de 1926, sobre provisión de la Escuela desdoblada, grupo C., núm. 3, en régimen de graduada de Madrid, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 28 de Abril último, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 12 de Mayo de 1926, por la que se aprobó la propuesta hecha por la Dirección a favor de D. Pedro Sánchez Susín, para la Escuela desdoblada, grupo C, núm. 3, en régimen de graduada, vacante en Madrid, y en su lugar declaramos que el recurrente, D. Pedro Morey Amengual, tiene mejor derecho a ocupar dicha Escuela."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.024.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo, núm. 8.636, promovido por doña Isabel Filomena

Moreno Calvete, contra la Real orden de 31 de Julio de 1926, sobre provisión de la Dirección de la Escuela graduada de niñas denominada "Buen Pastor", de Zaragoza, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó con fecha 21 de Mayo último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña Isabel Filomena Moreno Calvete contra la Real orden de Instrucción pública de 31 de Julio de 1926, que nombró Directora de la Escuela del "Buen Pastor", de Zaragoza, a doña Cruz Mayayo, Real orden que declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.025.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por doña Magdalena Sesma Ballesteros, Maestra de La Maya (Salamanca); doña María de la Visitación Juana Vila Hernández, de Arrabal del Puente (Salamanca); doña María Guadalupe Martín Pintó, de Peleas de Arriba (Zamora), y don Nicolás Micó González, de Barbadillo (Salamanca), contra las propuestas provisionales de destinos por el cuarto turno del artículo 75 del vigente Estatuto para las Secciones de la Escuela graduada de La Alamedilla (Salamanca), a favor, respectivamente, de doña Francisca Arroyo Encinas y D. Joaquín Aparicio Marcos, Maestros ambos de Los Pizarrales (Salamanca), contenidas en la Orden de esa Dirección general de 31 de Enero último, inserta en la GACETA de 13 de Marzo próximo pasado:

Vistos asimismo el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca y las copias compulsadas de los títulos administrativos que los propuestos remiten unidos a su instancia solicitando la confirmación de la propuesta:

Considerando que con excepción de la reclamación de doña María de

la Visitación Juana Vila Hernández, todas las demás fúndanse en que a los propuestos no puede computárseles la primera condición de preferencia señalada para la provisión de destinos por el cuarto turno en el artículo 90 del vigente Estatuto, o sea la de servicios en la localidad de la vacante, puesto que de Los Pizarrales, si bien correspondiente al Municipio de Salamanca, forma localidad independiente del casco, y por tanto, tiene todas las características que para determinar las localidades establece el artículo 101 del Estatuto:

Considerando que del informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca, de los datos oficiales del Ayuntamiento de dicha capital y del Nomenclátor de Estadística vigente, el barrio de Los Pizarrales figura con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente, por cuanto le comprende de manera categórica la determinación de localidad señalada en el artículo 101 del vigente Estatuto, y siendo así, no ha lugar a estimar los servicios prestados en tales Escuelas a los efectos del artículo 60 del mismo texto legal, por cuanto las Escuelas cuya provisión se debate pertenecen al casco de Salamanca, o sea de localidad distinta:

Considerando que si bien en la copia compulsada del título administrativo por el que se nombra al señor Aparicio Marcos para la Escuela de Los Pizarrales, se hace constar la obtuvo en virtud de concursillo, y se agrega "de esta localidad", no lo es menos que existe una contradicción con igual documento relativo a la Sra. Arroyo Encinas, ya que se establece que el nombramiento fué en virtud de "permuta" y se expresa al referirse a la Escuela de Los Pizarrales, de esta "misma ciudad":

Considerando, sin que ello suponga entrar en el análisis de la adjudicación por "concursillo" de la Escuela de Los Pizarrales a favor del Sr. Aparicio Marcos, y si en aquella fecha debió o no estimarse tal Escuela como de la misma localidad de Salamanca por no haber sido tal cuestión suscitada ni impugnada oficialmente, que es lo cierto que el referido señor la obtuvo con tal consideración y por tanto no sería justo ni equitativo privarle los derechos y ventajas que de tal nombramiento y servicios puedan deri-

varse, con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto, razones y motivos que no encajan ni son de aplicación a la Sra. Arroyo Encinas, pues el mismo hecho de haber obtenido por permuta la Escuela de Los Pizarrales, prueba la condición que entonces se estimó de ser de localidad distinta y siendo distinto también el medio de obtenerla no pueden atenderse a las consideraciones que afectan al Sr. Aparicio:

Considerando que, establecidos estos fundamentos, no ha lugar a la reclamación formulada por doña María Visitación Juana Vila Hernández, ya que se basa en que la Escuela que desempeña actualmente de Arrabal del Puente, en Salamanca, corresponde al casco de la localidad, y sin discutir tampoco este punto, no siéndolo por lo anteriormente expuesto de Los Pizarrales, lo fuese o no la de Arrabal del Puente, no reuniría la Sra. Vila Hernández la primera preferencia del artículo 90 del Estatuto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que se confirme la propuesta provisional para la Sección de la Escuela graduada de La Alamilla (Salamanca), desestimándose, por tanto, la reclamación de D. Nicolás Micó González, Maestro nacional de Barbadillo (Salamanca).

2.º Que se estimen las reclamaciones formuladas contra la propuesta provisional para la Sección de graduada de niñas de La Alamedilla (Salamanca), a favor de doña Francisca Arroyo Encinas, anulándose, por tanto, dicha propuesta y sin que haya lugar a tomar en consideración la de doña María Visitación Juana Vila Hernández; y

3.º Que como resultado de dicha anulación se adjudique, con carácter definitivo, la referida Sección de graduada a doña Magdalena Sesma Ballesteros, Maestra de La Maya (Salamanca), por ser la peticionaria con mejor derecho y cuyas circunstancias profesionales, según el artículo 90 del vigente Estatuto, son las siguientes: categoría cuarta, alta por oposición restringida y fecha de su posesión en la Escuela actual, 23 de Septiembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1928.

CALLEJO
Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.026.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de los Inspectores de Primera enseñanza de Toledo, doña Amelia Asensi y D. José Lillo Rodolfo, en la cual manifiestan que desean realizar durante doce días un curso de Educación física para divulgar estas enseñanzas entre los Maestros nacionales de la capital y provincia de Toledo, con objeto de conseguir la mayor eficacia en la implantación de la Cartilla gimnástica infantil, ya que recibirían las lecciones de Profesores especializados y a la vez podría aprovecharse la estancia de un grupo de Maestros rurales de la capital para visitar los monumentos de la misma, solicitan una cantidad según presupuesto que acompañan, para celebrar el expresado curso, pudiendo los Maestros asistentes instalarse, para mayor facilidad de todos los trabajos, en la "Casa del Maestro", puesto que las conferencias de carácter teórico tendrían lugar en el salón-biblioteca de dicha Asociación:

Considerando la conveniencia de divulgar entre los Maestros las enseñanzas teóricas y prácticas de educación física, con el fin de hacer lo más eficaz posible la implantación de la Cartilla gimnástica infantil, que se practica en las Escuelas nacionales en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, para lo cual es de interés verificar ensayos de educación física, medio adecuado para divulgar entre los Maestros, como se proponen los solicitantes, las enseñanzas de esta especialidad:

Considerando que no solo no hay inconveniente en que los Maestros, durante los días del expresado ensayo de educación física, vivan reunidos en una misma casa, sino que ello facilita la labor a realizar:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición de los solicitantes, autorizándoles para organizar en Toledo un ensayo de educación física en las condiciones siguientes:

1.º Participarán el ensayo los Inspectores de Primera enseñanza de Toledo, doña Amelia Asensi y doña...

rán Secretario al Maestro de las Escuelas nacionales que estimen conveniente.

2.ª Asistirán al citado ensayo 15 Maestros de las Escuelas nacionales de la provincia, a cuyo grupo podrán agregarse, para los efectos de la enseñanza, los Maestros de la capital o de fuera de la misma que los Directores estimen conveniente.

3.ª El ensayo durará doce días y los Directores determinarán el programa y horario de las enseñanzas teóricas y prácticas del mismo, designando los Profesores que hayan de tenerla a su cargo.

4.ª Para los gastos que ha de ocasionar el expresado curso (viajes de los 15 Maestros, estancia de los mismos en la "Casa del Maestro", a 12 pesetas cada uno por día; remuneración a los Profesores, a 40 pesetas por lección o conferencia; ídem para los gastos de los Directores y Secretario, a 100 pesetas cada uno, y atenciones de material, etc., se conceda la cantidad 4.500 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de "a justificar", con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto quinto del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de la citada Inspectora, doña Amelia Abensi, quien justificará su inversión, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.027.

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio del expediente que se instruye, en vista de denuncias formuladas y de lo que se acuerda en su virtud, por haber cumplido, con exceso, la edad reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponde, a doña Eustaquia Caballero y Castillejo, en sus cargos de Profesora y Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.028.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto adicional de obras referente a las Escuelas graduadas de Boal (Oviedo):

Resultando que por Real decreto de 18 de Mayo de 1925 se aprobó el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en la villa de Boal un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una para niños y niñas, por su presupuesto de contrata importante 299.947,25 pesetas:

Resultando que por Real orden de 20 de Junio del mismo año se adjudicó la ejecución de las obras a D. Francisco Gómez González en la cantidad de 271.542,25 pesetas, líquido que resulta una vez deducidas 28.405,00 que importa la baja del 9,47 por 100 hecha en su proposición:

Resultando que para cooperar a la construcción del referido Grupo escolar el Ayuntamiento de dicha villa ingresó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 60.000 pesetas, donativo hecho con tal objeto por la Sociedad "Naturales del Concejo de Boal", domiciliada en La Habana:

Resultando que el Arquitecto escolar de la provincia de Oviedo, D. Julio Galán, remitió un proyecto de obras de aumento de cimentación y cerramiento, que estima indispensables para poder llevar a cabo la construcción del mencionado edificio:

Resultando que este proyecto adicional, cuyo presupuesto de contrata asciende a 71.530,81 pesetas, ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y obedece a la necesidad de hacer un movimiento de tierras bastante considerable para establecer una meseta horizontal en que puedan emplazarse el edificio y el campo escolar; construir muros de contención de relativa importancia; sustituir por una doble escalinata las rampas de acceso a las Escuelas, y aumentar la cimentación, motivado todo ello por el desnivel del solar, que llega a ser de 3,70 metros en uno de los linderos:

Resultando que por orden de la Dirección general de Primera Enseñanza se hicieron las oportunas gestiones para que el Ayuntamiento cambiase el solar ofrecido por otro que no exigiese aumento de obra sobre la ya pro-

yectada y aprobada; no habiendo sido posible, por la configuración del terreno donde se halla enclavada la villa de Boal, encontrar otro solar que reúna las condiciones apetecidas:

Resultando que la citada Sociedad ofreció aportar 30.000 pesetas para las obras complementarias de que se trata:

Considerando que son necesarias y están justificadas las obras comprendidas en el proyecto adicional:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio de 7 de Marzo de 1919, debe encomendarse la ejecución de estas obras al mismo contratista, aun cuando deduciendo del importe del proyecto la cantidad equivalente al 9,47 por 100, o sea igual tanto por ciento que el ofrecido por el Sr. Gómez González como rebaja sobre el presupuesto primitivo:

Considerando que se han cumplido todos los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, incluso lo establecido en el artículo 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que los actos realizados por la Sociedad "Naturales del Concejo de Boal", residente en La Habana, constituyen un ejemplo de altruismo y de amor a la Patria, que merece ser divulgado con expresión de la gratitud de este Ministerio hacia tan benemérito grupo de españoles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª Aprobar el proyecto adicional referente a las Escuelas graduadas de Boal (Oviedo), por su presupuesto de contrata de 71.530,81 pesetas, incluidos los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras.

2.ª Que su ejecución se realice por la cantidad de 64.756,84 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 6.773,97 a que asciende la baja del 9,47 por 100 obtenida en la subasta.

3.ª Que la suma de 34.756,84 pesetas, que ha de abonar el Estado, se satisfaga con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º, del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento.

4.ª Que el Ayuntamiento de Boal ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 pesetas, como aportación ofrecida por la Sociedad "Naturales del Concejo de Boal" para estas obras complementarias, y

5.ª Que se haga público el testimo-

nio de gratitud de este Ministerio a la referida Sociedad por su generosa y patriótica conducta, cooperando con un total de 90.000 pesetas a la construcción de las Escuelas graduadas de la villa de Boal, además de haber construido por su cuenta doce edificios-escuelas en pueblos del mismo Concejo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.029.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a la Superioridad eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades sobre distribución de parte del crédito que para el servicio de excavaciones consigna el presupuesto extraordinario en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 4.º y de conformidad con la referida propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para las excavaciones que se verifiquen extramuros de la ciudad de Cádiz e islote de Santi-Petri, de las que es Delegado-Director D. Pelayo Quintero y Atauri, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 3.000 pesetas, que serán libradas a nombre del señor Quintero, contra la Delegación de Hacienda de Cádiz, entregándose los objetos que se encuentren en estas excavaciones al Museo Arqueológico de Cádiz.

2.º Para las excavaciones y exploraciones a fin de lograr el total descubrimiento de la construcción subterránea existente en el atrio de la iglesia parroquial de Santa Eulalia de Bóveda, término municipal de Lugo, las cuales dirige como Delegado-Director D. Luis López Martí, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Lugo a nombre de D. Luis López Martí Castillo.

3.º Para las excavaciones en los yacimientos y cámaras que corresponden muchos al último período de la edad del bronce y primero de la del hierro, existentes en la ribera del río Alga, en el término municipal de Fabara (Zaragoza), de las que es Delegado-Director D. Lorenzo Pérez Temprado, en cuyo cargo se le confirma, se con-

cede la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas a nombre del señor Pérez Temprado, contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, entregándose los objetos que encuentre al Museo Arqueológico Nacional, donde con los duplicados se formará un lote para que como propiedad del Estado figure en el Museo provincial de Zaragoza.

4.º Para las exploraciones y excavaciones en las ruinas de los antiguos Monasterios sitos en la sierra de Córdoba, se nombran Delegados-Directores a D. Rafael Castejón y Martínez de Arizalo y D. Félix Hernández Jiménez, individuos de la Comisión que dirige las excavaciones de Medina-Az-Zahara y se concede la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Rafael Castejón contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, entregándose los objetos que se encuentren en el Museo Arqueológico de la referida ciudad.

5.º Para las excavaciones en yacimientos correspondientes a la Edad de Hierro que existen en el sitio denominado "El Villar de Muelas", término municipal de Frías (Teruel), se nombra Delegado-Director a D. Antonio Cristino Floriano Cumbreño, Delegado Regio de Bellas Artes de Teruel, Académico correspondiente de la Real de la Historia y Secretario de la Comisión de Monumentos; concediéndose la suma de 1.000 pesetas, que serán libradas a nombre del Sr. Floriano contra la Delegación de Hacienda de Teruel, entregándose los objetos que encuentren, como propiedad del Estado, al Museo provincial de Teruel.

6.º Para continuar las excavaciones en una villa romana, en la que ya ha sido descubierto un interesantísimo mosaico con ornamentación de figuras, entre ellas Orfeo pulsando la lira con la que atrae a varios animales, cuyas ruinas se encuentran en las fincas números 45, 47 y 49 del polígono del Arancel Catastral, del término municipal de Santa Marta de Barros (Badajoz), se nombra Delegado-Director a D. Virgilio Viniestra, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, y se concede la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas a nombre del Sr. Viniestra, contra la Delegación de Hacienda de Badajoz; entregándose los objetos que encuentren, como propiedad del Estado, al Museo provincial de Badajoz.

7.º Todas las cantidades que se conceden son con cargo a la suma que figura en los Presupuestos del Estado en su Sección 7.ª, presupuesto extraordinario, tercera anualidad, ejercicio económico de 1928, capítulo 3.º, artículo único, concepto 1.º, y a justificar, y en ellas van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por ocupación temporal, dietas y demás gastos.

8.º Se ordena a los Delegados-Directores de las excavaciones que, en cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes en esta materia, presenten a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación de este Ministerio, y en el que conste número e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de las adquisiciones de terrenos e indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos, cuyo conocimiento sirva a la citada Junta para formar exacto juicio de la aplicación dada a las sumas concedidas para practicar las excavaciones que costea el Estado.

9.º Las cantidades que se conceden por esta Real orden se librarán de una sola vez, en la forma solicitada por los Delegados-Directores de las excavaciones, por existir, entre otras razones, la de que no todas las épocas del año son apropiadas para practicarlas.

10. De esta Real orden, a parte que afecta a las excavaciones en las ruinas de los Monasterios de la Sierra de Córdoba, en Villar de Muelas (Teruel) y Santa Marta (Badajoz), se darán traslados a los Gobernadores civiles de las citadas provincias, a los Presidentes de las Comisiones de Monumentos y a los Delegados que han de dirigir dichas excavaciones, que por vez primera costea el Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.030.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a este Ministerio eleva la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz, dando cuenta de la donación hecha a dicho Museo por

D. Miguel de Aramburu e Indra de un cuadro al óleo, sobre lienzo, de 0,58 por 0,81, con moldura dorada, representando "Naturaleza muerta", debido al pincel del laureado artista don Sebastián Gessa y Arias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den de Real orden las gracias al citado D. Miguel de Aramburu e Indra por su generoso proceder, que al venir a aumentar con su donativo la riqueza artística de este Museo provincial de Bellas Artes coadyuva al engrandecimiento de la riqueza artística nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.031.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre hallazgo de una figura de bronce con mascarilla de oro, de arte egipcio, en las obras de cimentación de la Central de la Compañía Telefónica de Cádiz:

Resultando que el Delegado Regio de Bellas Artes de Cádiz y el Alcalde de dicha ciudad comunicaron a la Superioridad en 9 y 17 de Febrero del corriente año que en las obras de cimentación para instalar la Central Telefónica, había sido hallada una figurita de bronce con mascarilla de oro, de unos 15 centímetros de altura que D. Angel Picardo compró a los obreros con intención de cederla al Museo, pero que el Arquitecto de la Compañía Telefónica, Sr. Hernández Rubio, se llevó a Jerez, donde tiene su residencia, por lo que no pudo ser depositada en el Museo Arqueológico de Cádiz, conforme deseaba el comprador, y solicitaba el Alcalde que manifestó estar dispuesto el Ayuntamiento a abonar la cantidad correspondiente:

Resultando que la Dirección general de Bellas Artes ordenó el depósito de dicho hallazgo en el Museo Arqueológico de Cádiz, lo que no pudo efectuarse porque según manifestación del Arquitecto señor Hernández Rubio, transmitida por el Gobernador civil, dicho idolillo había sido enviado al Presidente del Consejo de la Compañía Telefónica Nacional, propietaria del solar, ordenándose entonces por la Direc-

ción quedase el referido idolillo en depósito del mencionado Presidente hasta que por este Ministerio se resolviese sobre el particular:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, elevó a la Superioridad la oportuna propuesta en la que solicitó el comiso del mencionado hallazgo:

Considerando que, no habiéndose hecho entrega por el descubridor ni depositado en forma el objeto hallado ni dado cuenta a la Superioridad del hallazgo, sino, al contrario, el Arquitecto Sr. Hernández Rubio, que ni era el descubridor ni el propietario del terreno, retuvo en su poder el objeto arqueológico, remitiéndolo al Consejo de Administración de la Compañía, con lo que no pudo efectuarse lo ordenado por la Superioridad, incurriéndose en lo que preceptúan los artículos 10 de la Ley de 7 de Julio de 1911 y 22 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912:

De conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare el comiso del idolillo de bronce con mascarilla de oro, de unos 15 centímetros de altura, descubierto casualmente en el subsuelo, y como tal, propiedad del Estado, al hacer las obras de cimentación de la Central de la Compañía Telefónica Nacional de Cádiz, sita en la calle del Duque de Tetuán, núm. 24, el cual se halla en depósito en el despacho del Presidente del Consejo de Administración de la mencionada Compañía, en Madrid, quien hará entrega del mismo al Director del Museo Arqueológico de Cádiz, en cuyo Centro quedará depositado como objeto arqueológico propiedad del Estado, aceptándose el ofrecimiento del Municipio de Cádiz de sufragar los gastos que pudieran originarse y a quien se le da las gracias por su generoso proceder.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 142.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Comunidad de Regantes de Satautejo y la Higuera y la Sociedad City of Las Palmas Water Fover Company Limited, contra la Real orden de 21 de Agosto de 1925 por la que se autorizó a D. José Joaquín de Elizaga para el aprovechamiento de las aguas subterráneas que discurren por el subsuelo del barranco de Santa Brígida o la Higuera, hasta la cantidad de 101 litros por segundo, en término de San Mateo (Canarias), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 10 de Noviembre de 1927, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Fomento en 21 de Agosto de 1925, y en su lugar declaramos sin valor ni efecto la concesión que por la misma fué otorgada a D. José Joaquín de Elizaga para aprovechar las aguas subterráneas que discurren por el subsuelo del barranco de Santa Brígida o la Higuera, hasta la cantidad de 101 litros por segundo, en término de San Mateo, con el destino que queda expresado"; y

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla esta sentencia:

1.º En lo que se refiere a la ejecución de las obras del proyecto que sirvió de base para la concesión hecha al Sr. Elizaga por la Real orden recurrida para el empalme de sus tuberías con las de la Sociedad concesionaria del abastecimiento de aguas de Las Palmas, toda vez que dicho empalme no se consiente por la Sociedad que recurrió la concesión aludida.

2.º Se ordena también el cumplimiento de la sentencia en cuanto la concesión de los aprovechamientos solicitados pueda implicar merma o disminución de los reconocidos a la Comunidad de Satautejo y la Higuera en la Real orden de cumplimiento de la sentencia de 16 de Marzo último, revocatoria en parte de la Real orden de 18 de Junio de 1925, debiendo entenderse que las aguas que excedieran de las aforadas por la Jefatura de Obras públicas a favor de la Comunidad de Satautejo y la Higuera, no están comprendidas en la revocación de la Real

orden de 21 de Agosto de 1925, a que el presente fallo se refiere, quedando a favor del Sr. Elizaga; debiéndose fijar por el Inspector general nombrado a estos efectos la propuesta de la forma y modo de hacer sus obras el Sr. Elizaga con las debidas garantías para los derechos reconocidos a la Comunidad de Satautejo y la Higuera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 143.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Comunidad de Regantes de Satautejo y la Higuera contra la Real orden de 18 de Junio de 1925 sobre concesión de autorización para alumbramiento de aguas en terrenos de dominio público en el barranco de La Higuera, en término de San Mateo (Canarias), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 5 de Marzo último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que teniendo por desistida a la Comunidad de Satautejo y La Higuera de la petición deducida en el número cuarto del suplico de su demanda, debemos declarar y declaramos: 1.º La procedencia de que sea expedido a favor de la Heredad de Satautejo y La Higuera el correspondiente título de las aguas alumbradas con las obras realizadas dentro de la autorización concedida por la Real orden de 31 de Enero de 1918; y 2.º La nulidad de la Real orden del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1925, en cuanto impone a la Comunidad demandante la interdicción propuesta en la conclusión sexta del informe de la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas sobre las aguas obtenidas por labores en predios de propiedad privada, aun perteneciendo a la misma Heredad de Satautejo, quedando exceptuado solamente el caudal que venfa poseyendo dicha Comunidad antes de todos estos alumbramientos recientes; finalmente, revocamos la mencionada Real orden en cuanto se opusiere a los anteriores pronunciamientos, y la confirmamos en todo aquello que fuere compatible con los mismos"; y

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla esta sentencia, ordenando que se expida a

favor de la Heredad de Satautejo y La Higuera (así dice el fallo) el correspondiente título de las aguas alumbradas con las obras realizadas dentro de la autorización concedida por la Real orden de 31 de Enero de 1918, así como también de las que hubiese obtenido de alumbramientos hechos en predios de propiedad privada, previa la autorización de sus dueños, conforme a lo solicitado en 1922; quedando sin efecto, como ordena el fallo, la interdicción preceptuada por la Real orden recurrida.

La Jefatura de Obras públicas de Las Palmas aforará con toda escrupulosidad el caudal o volumen total de las aguas que por todos estos conceptos se reconocen a la Comunidad de Satautejo y La Higuera, quedando excluidos, por lo tanto, los nuevos aprovechamientos de aguas públicas que solicitó en 21 de Enero de 1922 y de los que la sentencia la tiene por desistida, debiendo ser dirigidas aquellas operaciones, así como los reconocimientos, taponamientos y cuanto al cumplimiento de esta sentencia se refiere, por un Inspector general nombrado especialmente al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 671.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se dispuso en el artículo 10 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros una Junta consultiva de las Asociaciones de Inquilinos legalmente constituidas e inscritas en el Registro especial creado por la disposición A) del artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Artículo 2.º Esta Junta consultiva se constituirá con los Presidentes de las Asociaciones de Inquilinos de Madrid y Barcelona, como Vocales natos; cinco Presiden-

tes o Vicepresidentes elegidos por las Asociaciones de Inquilinos que a estos efectos se agruparán por zonas, y tres Presidentes o Vicepresidentes de Asociaciones de Inquilinos designados por los dos Vocales natos y los cinco de elección.

En la misma forma y con las mismas condiciones se nombrarán igual número de suplentes de los Vocales de elección y de designación de la Junta.

Los suplentes de los Vocales natos los designarán las respectivas Asociaciones de Madrid y de Barcelona.

La Junta elegirá de su seno, por mayoría absoluta de votos, un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Contador.

Asimismo nombrará la Junta libremente un Secretario, que podrá ser honorífico o retribuido, según ella misma acuerde.

La Junta tendrá el personal de Secretaría que juzgue necesario.

Artículo 3.º Las funciones de la Junta serán:

1.ª Formar parte del Consejo de la Corporación de la Vivienda, según lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927.

2.ª Evacuar las consultas que el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y el Director general de Comercio, Industria y Seguros formulen.

3.ª Proponer las disposiciones convenientes, a su juicio, para la mejor organización y desarrollo de las Asociaciones de Inquilinos.

4.ª Vigilar, por delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el normal funcionamiento de esas Asociaciones, girando a ellas visitas inspectoras, depurando sus censos y proponiendo al Ministerio las determinaciones que pudiesen estar indicadas como resultado de aquéllas.

5.ª Convocar y organizar Asambleas de Asociaciones de Inquilinos en las que se traten cuestiones que afecten al régimen de inquilinato.

6.ª Autorizar los presupuestos de las Asociaciones de Inquilinos y censurar sus cuentas, en función delegada del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, proponiendo a éste las medidas que a su entender procedan por negligencia en la gestión económica de las Asociaciones o por abusos en la admni-

nistración de intereses de los asociados; y

7.º En general, cualquier otra función que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria le encomiende en relación con dicho régimen.

Artículo 4.º La Junta celebrará dos reuniones obligatorias anuales, en día laborable de la primera quincena de Marzo y Octubre. También podrá celebrar reuniones plenas extraordinarias, siempre que la Superioridad lo ordene o cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales.

Las convocatorias se harán con diez días de anticipación, salvo casos de urgencia.

La asistencia será obligatoria, salvo excusa fundada, en cuyo caso actuará el suplente respectivo. La falta no justificada a tres reuniones consecutivas, de los Vocales electivos, implicará la cesación en el cargo, con incapacidad para ejercerlo nuevamente. En cuanto a los Vocales natos de las Asociaciones de Madrid y Barcelona, esa falta supondrá el cese en el cargo que en la Asociación ocupe, convocándose a elección parcial para sustituirle.

Artículo 5.º Para la designación de los Vocales electivos se hará una división en zonas, a saber:

Zona primera. Norte.—La Coruña, Lugo, Asturias, Santander, Burgos, Logroño, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Zona segunda, Sur.—Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Murcia, Canarias, Ceuta y Melilla.

Zona tercera, Este.—Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Valencia, Alicante, Castellón de la Plana y Baleares.

Zona cuarta, Oeste.—Pontevedra, Orense, León, Palencia, Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora.

Zona quinta, Centro.—Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Valladolid, Soria, Avila y Albacete.

Las Asociaciones respectivas nombrarán un comisario por cada cien asociados o fracción resultante mayor de cincuenta, y todos ellos elegirán representante y suplente.

La duración del mandato será de seis años, procediéndose a elección parcial, caso de vacante, dentro de los tres meses siguientes a ésta.

Las primeras elecciones se celebrarán dentro del mes de Julio del

año actual, remitiendo las actas de escrutinio a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, durante los quince días siguientes, o sea en los primeros quince del mes de Agosto.

A estas actas de escrutinio deberán acompañarse las reclamaciones que se hubieren presentado, debidamente informadas por las Asociaciones respectivas.

Artículo 6.º La Junta actuará permanentemente, para lo cual, y en caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, se designará un Vocal de turno que despache los asuntos de urgencia.

Artículo 7.º El Secretario tendrá voz, pero no voto. Redactará las actas y dispondrá los trabajos bajo su responsabilidad. Propondrá a la Junta el nombramiento del personal auxiliar necesario.

Los sueldos serán acordados por la Junta.

Artículo 8.º Los gastos que ocasionen la organización y funcionamiento de la Junta se costearán por las Asociaciones de Inquilinos, mediante una cuota que no excederá del 4 por 100 de los ingresos de cada Asociación.

El ingreso de estas cuotas lo harán las Asociaciones por trimestres adelantados, y en cuanto al primero servirá de norma para fijarlo la cantidad que a cada una corresponda recaudar durante el año de la fecha con arreglo al 2 por 1.000 del importe de los alquileres de sus asociados, excepto el 25 por 100 de esa cantidad que se rebaja por demora y fallidos.

Artículo 9.º La Junta formará mensualmente un presupuesto para el año siguiente, que someterá a aprobación en la reunión de Octubre, y formalizará las cuentas en la reunión de Marzo. Podrá ser inspeccionada en ambos extremos por el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Los gastos de asistencia a las reuniones en Madrid por los Vocales residentes en provincias serán pagados a prorrata por las Asociaciones de Inquilinos de las respectivas Zonas.

Artículo transitorio. La Junta redactará y someterá a la aprobación de este Ministerio un Reglamento de régimen interior.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 672.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Junta central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España eleva a este Ministerio:

Resultando que por dicho documento se expone que la labor realizada por los 81 Colegios de Agentes Comerciales y de la Junta central, en el tiempo que tienen de existencia, menos de dos años, como se demuestra por el número de colegiados (16.000), sería más fecunda y casi completa si no se viera dificultada por el amparo prestado por las Casas comerciales a los numerosos Agentes por ellas empleados y que ejercen ilegalmente la profesión, al no estar colegiados, unido a la dificultad de hacer efectivas las sanciones que como infractores de la ley les deben ser impuestas, hechos que han de corregirse, en evitación del grave perjuicio que al prestigio y moral de los colegiados se produce, proponiendo a dicho fin se declare la responsabilidad subsidiaria de las Casas mercantiles e industriales en las sanciones que se impongan a los Agentes comerciales no colegiados, utilizados por ellas en su tráfico:

Considerando que por el Real decreto de 8 de Enero de 1926 y el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 24 de Mayo del mismo año, se preceptúa como condición necesaria para el ejercicio de la profesión de Agentes comerciales la colegiación obligatoria, siendo, por lo tanto, lo estatuido de observancia general para todos los que con el desempeño de dicho cargo se relacionan:

Considerando que las responsabilidades a que el incumplimiento de dicho deber dan lugar y se establecen en el Real decreto de 8 de Enero de 1926 deben afectar, no sólo a los Agentes que no se colegian, sino también a los que con sus actos contribuyen para que éstos no cumplan con la condición impuesta:

Considerando que de las disposiciones legales mencionadas se deduce lógicamente la obligación inexcusable de los Agentes comerciales de colegiarse y de las Casas comerciales e industriales que los utilicen como tales a su servicio de exigirles, como requisito previo para ello, la prueba de su colegiación.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar responsables subsidiariamente a las Casas comerciales de las sanciones que, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Enero y Reglamento de 24 de Mayo de 1926, se impongan a los Agentes comerciales que emplearen, si, una vez advertidas por el Colegio de Agentes Comerciales, mantuviesen el mandato a un Agente no colegiado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 673.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Anónima Española Siemens Schuckert, Industria Eléctrica, domiciliada en esta Corte, Barquillo, número 28, en súplica de que, en atención a las razones que expone, se declare por la Administración que la autorización gubernativa exigida para la venta, alquiler o colocación de contadores se entienda concedida con carácter general, de una vez para siempre, con relación a cada establecimiento, mientras no exista cambio o modificación fundamental en el mismo, sin que sea preciso obtener nueva autorización en cada caso que se ponga a la venta, alquile o coloque cada uno de los distintos sistemas, tipos o modelos nuevos de contadores aprobados.

Resultando que solicitado el correspondiente informe de la Inspección y Verificación oficial de los contadores eléctricos de la provincia de Barcelona, por ser la que venía exigiendo dichas autorizaciones, ésta lo ha emitido en sentido de que el proceder de la misma en materia de permisos para la venta o alquiler de contadores ha sido siempre de acatamiento a lo dispuesto en el artículo 34 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio, citándose en sus informes a los diferentes sistemas y tipos de contadores consignados en las respectivas instancias, y sin oponerse nunca a que estas relaciones fuesen todo lo amplias que desearse el solicitante, incluso al extremo de comprender todos los contadores aprobados, no pudiendo, a su entender, negarse a que haciéndolo aquéllas sólo parcialmente fuesen repetidos estos permisos en las ampliaciones que voluntariamente someten de venta o alquiler, máxime te-

niendo en cuenta que en ningún caso aportan los indicados trámites emolumento alguno a la Inspección informante:

Considerando que aun cuando nada hay de censurable en la conducta seguida por la citada Inspección y Verificación Oficial de Contadores, antes al contrario, digno de encomio por el celo demostrado, a fin de aclarar toda duda que sobre el particular pudiera suscitarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare, para conocimiento público, que cuando la autorización gubernativa para la venta o alquiler de contadores se solicite con carácter general, es decir, sin especificación de sistema, tipo o modelo alguno en especial, concedida ésta no precisará la Casa de nuevas ampliaciones, siempre que éstos hayan sido aprobados por la Superioridad y se cumpla lo dispuesto sobre el particular en las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio; pero que si la autorización gubernativa se interesó para un sistema, tipo o modelo especial de contadores, precisará la entidad de que se trate de nuevo permiso, siempre que desee vender o alquiler contadores pertenecientes a cualquier otro de los sistemas, tipos o modelos aprobados por el Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 674.

Ilmo. Sr.: Publicado el Reglamento de 24 de Febrero de 1928 para la ejecución del Real decreto creando la marca vinícola "Rioja", de 22 de Octubre de 1926, con el fin de que las reuniones que el mismo celebre tengan en todo momento la debida representación, las entidades que le integran y que son la garantía y salvaguardia de los intereses que a dicho Consejo le están encomendados, con objeto de que esta protección pueda comenzar desde luego a surtir sus efectos legales en la práctica y mantener en lo posible el funcionamiento de dicho organismo.

Habiendo acudido algunos productores de la región riojana a la Administración, en demanda de una

disposición aclaratoria al precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 3.º de Reglamento del expresado Consejo Regulador, manifestando que por tener establecido su domicilio en pueblos de la expresada zona, vienen empleando los nombres de los referidos pueblos al pie de sus etiquetas, registradas como marcas, que aplican a vinos que no son de Rioja y que no están, por tanto, comprendidos en el régimen de garantía establecido en favor de aquellos vinos que tienen derecho a la expresada denominación.

Teniendo en cuenta que los preceptos contenidos en el Real decreto de 22 de Octubre de 1925 y en el Reglamento para su aplicación han sido establecidos en beneficio de los productores de la región de la Rioja, para garantía del crédito de los vinos que merecen o que pueden ostentar tal denominación e indicación de procedencia, y los que no la lleven claramente se deduce, sin necesidad de manifestarlo de modo expreso, que no son vinos de Rioja, ni por su calidad ni por su procedencia.

Y comoquiera que el empleo en las marcas del nombre de un pueblo de la zona pudiera parecer una indicación de procedencia riojana y con ello se diera ocasión para el incumplimiento de los preceptos que en el Reglamento del Consejo Regulador se establecen, a fin de evitar posibles y lamentables equivocaciones y con objeto de que las marcas registradas y puestas al amparo de la presente ley de Propiedad industrial, conserven toda su fuerza y vigor, para los que de buena fe las registraron, y de acuerdo con el espíritu de los preceptos contenidos en los Convenios internacionales y en los de la ley de Propiedad industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para la aplicación de la Real orden de 24 de Febrero de 1928, se observen las siguientes disposiciones aclaratorias:

1.ª Que se autorice al Consejo Regulador de la marca vinícola "Rioja", desde la fecha de publicación en la GACETA de la presente, para el uso de dicha marca colectiva, solicitada ya ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales que la ley del Ramo preceptúa, una

vez obtenida la concesión de registro definitivamente.

2.ª Que al artículo 8.º de dicho Reglamento se entienda agregado el siguiente párrafo:

"Los Vocales del Consejo Regulador que tienen representación corporativa en el mismo, que justificadamente no puedan asistir a alguna de las sesiones del citado Consejo, podrán delegar en otro miembro perteneciente a la Junta directiva de la entidad a que represente, dando a conocer el nombre del sustituto, con termino de veinticuatro horas, al menos, de antelación, y no pudiendo ostentar el designado esta sustitución en más de tres reuniones consecutivas."; y

3.ª Que el párrafo tercero del artículo 3.º del citado Reglamento se entienda redactado en la siguiente manera:

"Cuando en el envase del vino se exprese el nombre de algún pueblo de la región riojana, se hará constar a continuación con igual o mayor tamaño de letra, la indicación de su procedencia.

Los productores de vinos establecidos en la región riojana que tuvieran marcas registradas, con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, en las que figure el nombre de algún pueblo de los comprendidos en la citada región, serán respetados en el uso de dichas marcas, si así lo estimasen conveniente a sus intereses, solamente para aplicarlas a vinos que no lleven expresamente la marca de garantía "Rioja", ni su precinto oficial; pero no podrán en este caso emplear la denominación "Rioja" para dichos vinos, ni usarla como procedencia en ninguna clase de envases, quedando obligados a anteponer siempre el nombre del pueblo de referencia y en caracteres bien visibles, las palabras "domicilio social".

A partir de la publicación del citado Reglamento no podrán emplearse, ni ser admitidas, por tanto al registro, las marcas en las que figuren los nombres de pueblos de la citada región, sin autorización expresa del Consejo Regulador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1928.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 675.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias cursadas por D. Dámaso C. Torán y Garzarán, en nombre y representación acreditada de la Empresa "Teledinámica Turolense":

Resultando que, en cumplimiento del acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, fecha 7 de Agosto de 1927, los Gobernadores civiles de Valencia, Teruel y Castellón practicaron las diligencias de información que, como preceptivas, exige el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 en los casos de modificaciones de tarifas, diligencias que fueron remitidas a este Ministerio en 19 de Noviembre de 1927, 24 del mismo mes y año y 27 de Febrero de 1928, respectivamente:

Considerando que los Ayuntamientos de las tres provincias que se oponen a la modificación, alegan en su mayoría, como fundamento, la deficiencia del servicio y exponen el deseo de que sean respetados los contratos en curso, pues el reparo al mínimo de consumo mensual carece de base sólida, toda vez que no parece exagerada la cuantía de cuatro pesetas.

Considerando que los informes técnicos son favorables en las tres provincias, que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Teruel se limita a solicitar del Sindicato Eléctrico, oficina administradora de "Electra Turolense" y "Teledinámica Turolense", que tenga en cuenta los muchos gravámenes que hoy tiene la propiedad, si bien reconocese atendibles las razones aducidas para la modificación, y la Cámara de Comercio e Industria de esta ciudad entiende que la tarifa debe ser:

Servicio por contador: 0,70 pesetas Kw-hora.

Servicio a tanto alzado: Lámpara de 10 bujías, filamento metálico, 1,50 pesetas; ídem de 16, ídem íd., 1,80; ídem de 25 ídem íd., 2,60; ídem de 50 ídem íd., 4,60.

Impuestos a cargo del abonado. Servicio permanente en ambos sistemas.

Considerando que la Jefatura de Obras públicas de Castellón manifiesta que la Sociedad "Teledinámica Turolense" adquirió las concesiones de líneas eléctricas que

poseía la "Sociedad Eléctrica Villafranca", que eran cuatro, a saber: desde Puerto Mingalbo a Vistabella, Villafranca, Benasal, Albalácer y Cuevas de Vinromá; desde este último punto a Benicarló; desde Vistabella del Maestrazgo a Adzaneta, y desde la línea de Cuevas de Vinromá-Benicarló a Santa Magdalena de Pulpis, y que, comparando las tarifas máximas de las concesiones con las que se propone implantar la "Teledinámica Turolense", después de la transferencia autorizada por providencia gubernativa de 16 de Noviembre de 1927, se advierte un aumento de 0,30 pesetas por kilovatio-hora, fijando un mínimo mensual, en el suministro por contador y, en cambio en el suministro a tanto alzado se reducen aquéllas:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, antes citado, prohíbe de modo terminante que en las tarifas que la Administración apruebe se rebasen los límites superiores de las que se hayan fijado en las concesiones cuando existan éstas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben para Valencia y Teruel las tarifas propuestas por la representación de la "Teledinámica Turolense", a condición de que sean respetados los contratos en curso y que la Sociedad mencionada realice las reformas necesarias en las redes distribuidoras de alta y baja tensión y asegure, a juicio de la Verificación Oficial en las expresadas provincias, el mejor servicio de sus centrales hidráulicas, a ser posible con grupo térmicos de reserva; y

2.º Que mientras de conformidad con el artículo 10.º de la Soberana disposición citada la Empresa no haya obtenido la modificación de las concesiones de Castellón, con arreglo a las disposiciones vigentes, no podrán aplicarse a aquella provincia las tarifas propuestas y aprobadas con esta fecha para Valencia y Teruel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1928.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 676.

Imo. Sr.: Dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 que por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dicten de Real orden las normas procedentes para el establecimiento de los Comités paritarios de la vivienda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el siguiente Reglamento para la organización y funciones de los mismos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Reglamento provisional para la organización y funciones de los Comités paritarios de la vivienda.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de este Reglamento.—Creación de los Comités.—Sus atribuciones.

Artículo previo. El presente Reglamento es provisional. En el término de un año, prorrogable por otro si así lo preceptúa de Real orden el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se procederá a la promulgación del definitivo.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, se crean los Comités paritarios de la Vivienda.

Artículo 2.º Radicarán los Comités en las localidades donde, existiendo Cámaras de la Propiedad Urbana, haya también o se creen Asociaciones de inquilinos, legalmente constituidas en consonancia con las prevenciones de dicho Real decreto.

Artículo 3.º La constitución de cada Comité se decretará por Real orden cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria juzgue oportuno deber hacerlo.

Artículo 4.º Las atribuciones de los Comités paritarios de la Vivienda serán las consignadas en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, a saber:

a) Determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento dentro de las disposiciones legales vigentes.

b) Acordar las formas de cooperación para una mejor utilización y buen uso de la habitación y de los servicios auxiliares, tales como agua, luz, higiene y reglamentación de dichos servicios.

c) Prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos.

d) Resolver las diferencias entre propietarios e inquilinos que voluntariamente les hayan sido sometidas en cada caso.

e) Organizar los servicios de cooperación para los intereses comunes, defensa sanitaria, abastecimiento, ries-

gos de todo género, seguro de pago de alquileres y otros similares.

f) Cualquiera otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda.

Artículo 5.º Para determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento habrán de atenerse los Comités:

A los principios que establece el libro cuarto, título II del Código civil; y

A los usos y costumbres de cada localidad en cuanto no se opongan a dichos preceptos.

Artículo 6.º Para establecer la cooperación podrán los Comités adoptar iniciativas o desarrollar las que les fueren propuestas, sometiendo siempre a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º Para prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos deberán preocuparse los Comités, en primer término, de redactar formularios de contrato que ajeen la posibilidad de las mismas, y ejercer a la vez una acción protectora que, sancionando en estricta justicia todo abuso o todo intento de realizarlo, cause ejemplaridad en propietarios e inquilinos y lleve al ánimo general la convicción de que no habrá de ser viable lo que se oponga a las normas de la razón y del derecho de cada uno.

Artículo 8.º Para resolver las diferencias que les sean sometidas voluntariamente, los Comités se atendrán al procedimiento que en este Reglamento se establece.

Artículo 9.º Para la organización de servicios de interés común, defensa sanitaria, etc., los Comités procederán de acuerdo con el Poder público, demandándole medidas adecuadas, recabando su protección y pidiéndole también el máximo apoyo autorizado por la legislación vigente.

Artículo 10.º Para cualquier otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda deberán estudiar constantemente las condiciones de cada localidad, indagando las necesidades del vecindario en punto a casa-habitación, estableciendo premios que estimulen a la propiedad a perfeccionar las edificaciones y cooperando a la acción municipal en cuanto afecte a las condiciones de habitabilidad de aquéllas.

Será de suma conveniencia la creación del Registro de fincas arrendables, que facilite las gestiones de los inquilinos para hallar locales en armonía con sus necesidades y medios de pago.

CAPITULO II

Formación de los Comités.

Artículo 11. Los Comités paritarios de la Vivienda estarán formados por cuatro Vocales representantes de la Propiedad urbana, designados por la respectiva Cámara de la misma, dos de ellos arrendadores de establecimientos comerciales o industriales, y por cuatro Vocales inquilinos, dos de los que serán designados por la Asociación de inquilinos autorizada en la localidad de que se trate, y los dos restantes por las Cámaras de Comercio e Industria entre comercian-

tes o industriales de la respectiva localidad que no sean arrendadores de propiedad urbana.

Artículo 12. Los Comités serán presididos por la personalidad que designe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiéndose preferir para ello a personas que por razón de cargo disfruten pabellón o vivienda gratuita, a fin de que siempre que sea posible y se estime conveniente recaiga la presidencia en quien no sea propietario ni inquilino.

Artículo 13. El Vicepresidente, como los demás cargos, será nombrado por el Comité y sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o incompatibilidad comprobada.

Artículo 14. El Secretario, que no tendrá voz ni voto, podrá ser nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste renunciase a hacer uso del derecho a designarlo, el nombramiento corresponderá al Comité.

En todo caso será nombrado en virtud de concurso, siendo condiciones preferentes la de Letrado, la de haber sido Juez municipal o haber desempeñado algún cargo en relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana o Asociaciones de inquilinos.

Artículo 15. Los ocho Vocales, propietarios e inquilinos, del Comité se distribuirán los cargos de Vicepresidente, Tesorero y Contador, debiendo alternarlos en cada renovación de modo que por riguroso turno recaigan de Vocal propietario a Vocal inquilino y viceversa, teniendo en cuenta para esta ponderación el carácter de arrendatario o arrendador del Presidente.

Artículo 16. Para ser elegido Vocal del Comité paritario por las Cámaras de la Propiedad Urbana, por las Asociaciones de inquilinos o por las Cámaras de Comercio e Industria será condición indispensable estar inscrito en el Censo respectivo, ser mayor de edad y no haber sido incapacitado para ejercer cargos públicos. Las mujeres que sean electoras pueden ser elegibles si legalmente están exentas de la potestad marital.

Artículo 17. El cargo de Vocal electivo del Comité paritario de la Vivienda se ejercerá por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos los que hubiesen de cesar.

Artículo 18. El cargo de Presidente tendrá carácter de permanencia, pero podrá ser removido por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando se estime oportuno.

Artículo 19. Los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario, que se remunerará en la cuantía que determine el Consejo de la Corporación de la Vivienda, pagándose de un crédito a constituir por aportación forzosa de las Cámaras de la Propiedad Urbana y de las Asociaciones de inquilinos, a cuyo fin se hará anualmente un reparto de cuota por dicho Consejo.

Artículo 20. En Madrid y en Barcelona se podrá organizar un Comité paritario por cada distrito municipal. Este mismo criterio se podrá aplicar a otras poblaciones cuando así lo estime conveniente el Ministerio de

Trabajo, Comercio e Industria, oyendo previamente al Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de inquilinos designarán tantos grupos para miembros del Comité paritario como distritos haya.

Artículo 21. Los Comités paritarios podrán reunirse en pleno o en dos Secciones independientes, como Comités individuales (propietarios e inquilinos de viviendas) o Comités mercantiles e industriales (propietarios o arrendatarios de locales en que se ejerza comercio o industria).

Constituirán cada Sección los representantes de la respectiva procedencia. Y aunque podrán las Secciones deliberar separadamente, para que las resoluciones surtan efecto legal, habrán de ser tomadas por el Comité en pleno.

Artículo 22. En Madrid y en Barcelona se constituirán dos Comités interlocales, especiales para arrendatarios y arrendadores de locales para espectáculos públicos, en la forma que se indicará en una reglamentación especial y con la misma Presidencia y Secretaría del Comité paritario de la vivienda.

Artículo 23. Los Comités paritarios de la vivienda tendrán jurisdicción en el territorio que corresponda a la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana. A este fin, cuando se trate de algún asunto que afecte a propietarios e inquilinos de fuera de la localidad en que radique el Comité, se designará por cada uno de dichos elementos un representante, que se unirá circunstancialmente al mismo, y que tendrá voz y voto en la deliberación y resolución del asunto de que se trate. La designación se hará separadamente por los interesados de ambas colectividades. Levantándose acta, que servirá de credencial a los nombrados y que estará visada por la Autoridad municipal.

CAPITULO III

Procedimiento.

Artículo 24. Cuando surja desacuerdo entre propietario e inquilino, que por precepto legal no esté comprendido en jurisdicción determinada o que por mutuo consentimiento de las partes se quiera, en ese caso, someter a la deliberación del Comité y a su fallo (lo que llevará implícita la renuncia a toda otra acción análoga) éste admitirá la solicitud que se le presente y que irá acompañada de copia para entregarla al demandado.

En término de tres días, éste contestará en igual forma, acompañando también copia de su réplica, que se comunicará al demandante.

De ambos escritos se formará por el Secretario un resumen claro y sucinto.

Inmediatamente, el Comité señalará fecha para oír a las partes y admitirá los documentos probatorios que cada una de ellas aporte, si a bien lo tuviera. El plazo para que el asunto sea sometido a conocimiento del Comité será de siete días, como máximo, si

se trata de asunto local, y de quince, si es de fuera de la población en que el Comité actúe.

Artículo 25. Será condición indispensable, para tramitar toda reclamación de inquilino que no se refiera a intento de elevación de alquileres, que el reclamante acredite hallarse al corriente en el pago de ellos. Si la reclamación fuere por esa causa, el inquilino acreditará haber pagado o depositado a disposición del arrendador la cantidad que según contrato le correspondiese satisfacer.

Artículo 26. Las reclamaciones de los inquilinos serán previamente autorizadas por la Asociación a que pertenezcan éstos, la cual se solidarizará con ellos al concederle dicha autorización, que constará por escrito en el documento en que se formulen.

Artículo 27. La presentación de las reclamaciones, la de las réplicas y la defensa de unas y otras ante el Comité podrán hacerlas, en nombre de los interesados, representantes que a tal fin designen en cada caso o con carácter permanente las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de Inquilinos.

Artículo 28. Constituido el Comité en pleno y leídos los escritos presentados por las partes y los documentos que se hayan aportado, así como el resultado de las pruebas que se hubiesen practicado, serán oídas aquéllas y se dará por visto el caso, quedando para resolución, la cual se dictará acto seguido, previa deliberación del Comité.

Artículo 29. El acuerdo que éste dicte será todo lo sucinto que la claridad del asunto debatido permita, pero deberá ir siempre precedido de una completa exposición de sus antecedentes y de las pretensiones sostenidas por los interesados. Firmado por todos los Vocales, se sacarán dos copias para notificar a los interesados.

Artículo 30. La actuación del Comité será siempre gratuita. Pero podrá imponer multas en casos de temeridad notoria, sin exceder del límite que señala el artículo 14 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927.

Artículo 31. Si admitida una reclamación y notificada en forma al demandado, éste dejase transcurrir el plazo de tres días sin contestarla o sin alegar justa causa que aconseje la prórroga (nunca mayor de otros tres días), el Comité oír al reclamante y adoptará la resolución que estime procedente, la cual en ese caso será inapelable. Lo mismo se hará cuando alguna de las partes deje de concurrir a la reunión del Comité sin haber justificado su inasistencia o pedido prórroga, nunca mayor de tres días. La apreciación de las justificaciones, en uno y otro caso, queda al arbitrio del Comité.

Artículo 32. De los acuerdos resolutorios de reclamaciones que adopte el Comité paritario podrán alzarse los interesados ante el Consejo de la Corporación de la Vivienda en el plazo de cinco días.

El recurso se presentará ante el Comité respectivo, que lo elevará sin demora al Consejo, en unión del expediente visto.

El Consejo deliberará, sin audiencia de las partes, resolviendo como estime de justicia.

Cuando en el Consejo haya discrepancia fundamental en la apreciación del acuerdo recurrido, se elevará el expediente al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá en definitiva.

CAPITULO IV

Asuntos de la competencia de los Comités.

Artículo 33. Serán objeto de resolución por los Comités paritarios de la Vivienda:

La solicitud de disminución de renta estipulada, en caso de novación de contrato o cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

La falta de reparación periódica de las fincas.

La de obras extraordinarias que exija la seguridad e higiene de las mismas.

Las deficiencias de los servicios de agua, alumbrado, calefacción, ascensores, etc.

Los deterioros imputables a mala fe o abandono del inquilino.

La imposición de sanciones a que se refiere el artículo 14 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, cuyo importe en el caso de multa deberá ser aplicado sólo a fines colectivos.

El establecimiento de organizaciones y seguros colectivos, a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927; y

En general, cuanto (no siendo la falta de pago que impone la actuación judicial para el desahucio) perturbe la buena armonía que debe existir entre dos elementos de relación social forzosa.

Artículo 34. Los Comités paritarios podrán intervenir, previa conformidad de ambas partes, en:

El intento de elevación del precio de los alquileres que exceda del límite autorizado por la legalidad vigente.

La infracción de una o más cláusulas del contrato de arrendamiento.

La revisión del mismo para acomodarlo, si preciso fuere, a los dictados de la equidad y de la Ley; y

El uso del local arrendado para fines que el contrato prohíba legalmente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Comités paritarios de la vivienda podrán ser disueltos por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 55 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, procediéndose en ese caso con arreglo a lo que se establece en el mencionado artículo y en el 56 del mismo texto legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el momento que haya inscritas 20 Asociaciones de inquilinos, de las que 10, por lo menos, deberán ser de poblaciones de más de 20.000 almas, se procederá a constituir la Junta Consultiva de Inquilinos y el Consejo de la Corporación de la Vivienda, para lo cual se dictarán por

este Ministerio las oportunas Reales órdenes.

2.ª En las poblaciones donde existiendo Cámara de la Propiedad Urbana no exista Asociación de Inquilinos y se trate de organizarla, los Alcaldes, a solicitud de los inquilinos, designarán la Junta organizadora, de la que formarán parte necesariamente dos comerciantes, dos industriales y cuatro inquilinos, vecinos todos de la localidad.

Aprobado por S. M.
Madrid, 25 de Junio de 1928.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. José María Perelló, Cónsul del Uruguay en Vigo.

Sr. Carlos Crisóstomo Ferro, Cónsul de Portugal en Salamanca.

Madrid, 20 de Junio de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, publicada en la GACETA DE MADRID de 19 de Febrero de 1928, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las vacantes de:

Barcelona (por jubilación de D. José Mercader Vives), distrito del mismo nombre.

Esterri de Aneu, distrito de Sort.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las 24 anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores dicha adición, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarias o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 26 de Junio de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Delegada por el señor Ministro en esta Dirección la facultad de conceder entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre permisos para ausentarse a los empleados de la Administración central y provincial si lo consienten las atenciones del servicio y sin ex-

ceder de un mes cada permiso, según lo establecido en la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Junio corriente, publicada en la GACETA DE MADRID del 23.

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Las solicitudes de estos permisos que los Registradores de la Propiedad hayan de obtener se elevarán por conducto del Juez Delegado, el cual informará acerca del estado del Registro, la aptitud del sustituto, y hará constar las licencias que haya disfrutado el Registrador durante este año.

2.º No podrán enlazar dichos permisos, que serán improrrogables, con ninguna otra licencia, permiso o autorización anterior.

3.º El disfrute de los permisos permitidos ha de ser precisamente entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre; debiendo dar cuenta a este Centro los Jueces y los Registradores del día en que éstos comienzan a usarlos y del en que se hagan cargo del Registro.

Madrid, 26 de Junio de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señores Registradores de la Propiedad de ...

Rectificación.

En la inserción del Real decreto de este Departamento de Gracia y Justicia, número 1.098, fecha 25 de los corrientes, hecha en el número 178 de la GACETA DE MADRID correspondiente al siguiente día 26, se han padecido los siguientes errores:

Primero: En la página 1.703 de dicho periódico oficial, tercera columna, párrafo tercero, después del número 5.º del artículo 33, dice: "Si alguno de éstos fuere Notario, funcionario de la Judicatura o del Ministerio fiscal, Registrador de la Propiedad, Secretario de gobierno o Vicesecretario de Audiencia, o desempeñare algún cargo público, etc.", debiendo decir: "Si alguno de éstos fuere Notario, funcionario de la Judicatura o del Ministerio fiscal, Registrador de la Propiedad, Secretario de Sala, Secretario de gobierno o Vicesecretario de Audiencia, o desempeñare algún cargo público, etc."

Segundo: En la página 1.706, segunda columna, párrafo segundo del artículo 2.º, líneas sexta y séptima, dice: "variantes", debiendo decir: "variaciones".

Lo que se rectifica para la debida inteligencia del Real decreto de que se trata.

Madrid, 26 de Junio de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Garín Modet, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dirección general, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 115.

I.—Peticionario: D. Ramón Gamallo González Ovalle, domiciliado en San Juan de la Mata (León).

II.—Clase de industria: Explotación de la mina de cobre y cobalto denominada "Sara Sinforiana séptima", situada en Otero.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 75.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio para la concesión de quinquenios al Capellán y

a los Médicos numerarios de los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos, en virtud de instancia de los mismos, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Casimiro Contreras, Capellán de los Colegios nacionales de Sordomudos y Ciegos; D. Alfredo Piquer, don Fernando Bertrán y D. Angel Durán, Médicos general, odontólogo y oftalmólogo, respectivamente, de dicho Establecimiento, solicitan, por conducto de la Comisaría Regia de los mismos, la concesión de ascensos por quinquenios.

Alegan que se hallan en manifiesta inferioridad con relación al personal docente y administrativo de los referidos Colegios, pues el docente disfruta ascensos por quinquenios y el administrativo figura en los respectivos escalafones con las ventajas y aumentos inherentes, mientras que los peticionarios sólo tienen sueldo fijo de un modo permanente, sin ventaja alguna ni mejoramiento en su carrera.

El Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos eleva al Ministerio, para la resolución que proceda, la referida instancia con razonado informe, en el que hace suyas las razones expuestas por los interesados, proponiendo se acceda a lo solicitado, por creerlo así de justicia.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que estos funcionarios no disfrutaban ascensos actualmente; que el derecho al aumento de sueldo por quinquenios lo tienen reconocido todo el personal docente de estos Colegios, tanto los Profesores numerarios como los de Sección y los Auxiliares, por disposiciones vigentes en la actualidad; y que, aparte la función técnica de cada uno, forman parte estos Médicos de los Claustros de los respectivos Colegios, en cuyas reuniones reglamentarias para la gestión pedagógica y educativa intervienen con voz y voto, y el Capellán tiene a su cargo la instrucción religiosa de los alumnos, de indudable carácter docente; manifestando que estos deberes de los Médicos constan en el artículo 19 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924; y los del Capellán en los Reglamentos de los respectivos Colegios de 14 de Septiembre de 1925.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y que los interesados desempeñan sus cargos en propiedad, siendo los únicos funcionarios del Establecimiento en cuestión que vienen prestando sus importantes servicios sin disfrutar de ascensos ni mejora alguna en sus modestos sueldos de 2.000 pesetas, parece razonable que, por equidad, se les conceda el aumento por quinquenios que solicitan; y

Esta Comisión entiende que puede accederse a la petición de los señores D. Casimiro Contreras, D. Alfredo Piquer, D. Fernando Bertrán y D. Angel Durán, Capellán el primero, y Médicos los otros tres, de los Colegios nacionales de Sordomudos y Ciegos, concediéndoles derecho al aumento de sueldos por quinquenios, de igual modo

que lo tienen los funcionarios de los mismos Colegios."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Rectificación.

Habiéndose observado diversos errores de copia en la Real orden comunicada de 19 de Mayo último, referente a la adjudicación definitiva de las obras con destino a Escuelas unitarias en Guardo (Palencia), inserta en la página 1.374 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 7 del actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificadas:

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Julián Pindado Hernández, respecto a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Guardo (Palencia), celebrada el día 30 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las expresadas obras al mejor postor, D. Martín Gaubeca y Marcaida, en la cantidad de 90.347,02 pesetas, líquido que resulta, una vez deducida la de 31.661,11 a que asciende la baja del 25,95 por 100 hecha en su proposición, de la de 122.008,13 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Vista la instancia en que los fabricantes de cementos de "Zumaya" solicitan se especifiquen claramente los trabajos y partes de obra marítima, en los que sea conveniente el uso del cemento de aquella marca, fijándose las características que debe cumplir un buen cemento de esta clase para su empleo en obra.

Visto lo informado por la Comisión dedicada al estudio de morteros y hormigones en obras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la citada Comisión y a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se redacte un Pliego de condiciones generales para todos los materiales hidráulicos que tengan aplicación con normas modernas en todas las obras de carácter oficial; y

2.º Que en virtud del apartado anterior, se nombre una Comisión encargada de estudiar la redacción del mencionado Pliego, que podrá estar integrada por el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Pedro González Quijano, como Presidente; los Ingenieros de Caminos D. Eduardo Castro y D. Alfonso Peña, como Vocales, y otros tres Vocales, que serán elegidos: uno por los productores de cementos naturales y dos por los de cementos artificiales; debiendo tenerse en cuenta, para la designación, que ésta tendrá lugar mediante votación, valorándose los votos en proporción al tonelaje de producción.

De Real orden comunicada lo digo a usted para su conocimiento y el de los demás firmantes de la instancia de referencia. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gerente de la Sociedad anónima "Cementos de Zumaya", Zumaya (Guipúzcoa).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Emilio Arias Cenoz, como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Puente Arnelas (Pontevedra), dependiente de D. Luis G. Reboredo, de Villagarcía, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 16 de Junio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.